



Resolución No. CSJBOR22-1336
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00652
Solicitante: Silvia Margarita Hernández Cantillo
Despacho: Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Luz Estela Payares Rivera
Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 13001311000420150008800
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 14 de septiembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de agosto de 2022, la señora Silvia Margarita Hernández Cantillo presentó queja contra el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado “215-00088”, debido a que, según indica, el 19 de enero de 2022 presentó demanda ejecutiva de alimentos, sin que a la fecha se haya tramitado.

Por no cumplir con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, en cuanto no se indicó de manera correcta el número de radicado del proceso sobre el que se presume la mora judicial, mediante Auto CSJBOAVJ22-694 del 25 de agosto de 2022, se requirió a la quejosa para que ampliara la solicitud allegada, para lo cual se le otorgaron cinco días después de su comunicación, la cual se efectuó el 26 de agosto siguiente.

Al respecto, la solicitante presentó ampliación dentro del término otorgado, en la que indicó que el radicado del proceso es 13001311000420150008800.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-709 del 31 de agosto de 2022, se requirió a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 7 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó que, mediante auto del 7 de septiembre de 2022, se resolvió inadmitir la demanda ejecutiva por no cumplir con los requisitos formales.

Que con la reanudación de los términos judiciales en el mes de julio de 2020 y la implementación de la virtualidad al interior de los despachos, se hacía necesario la digitalización de los expedientes para poder adelantar las diferentes etapas procesales, para lo cual se estableció el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, el cual se encontraba en cabeza de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena; que para el caso particular, solo se incorporó el proceso digital el 7 de septiembre de 2022, fecha en la que se profirió la providencia enunciada con anterioridad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Silvia Margarita Hernández Cantillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La señora Silvia Margarita Hernández Cantillo presentó queja contra el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de la referencia, debido a que, según indica, el 19 de enero de 2022 presentó demanda ejecutiva de alimentos, sin que a la fecha se haya tramitado.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó que, mediante auto del 7 de septiembre de 2022, se resolvió inadmitir la demanda ejecutiva por no cumplir con los requisitos formales. Que para poder adelantar el trámite alegado, se requería la digitalización del proceso, lo que solo ocurrió el 7 de septiembre hogaño.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la funcionaria judicial y los documentos aportados, este despacho encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Presentación de proceso ejecutivo	19/01/2022
2	Incorporación del expediente digital	07/09/2022
3	Auto inadmisorio	07/09/2022
4	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	07/09/2022
5	Notificación en estado de auto inadmisorio	08/09/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena en tramitar el proceso ejecutivo alegado.

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido, el auto inadmisorio fue proferido el 7 de septiembre de 2022, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo al servidor judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había proferido el auto inadmisorio de la demanda, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: *“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Al respecto, considera esta Seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto 806 de 2022, establecido de manera permanente mediante Ley 2213 de 2022, se definieron medidas para desarrollar las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “*Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización*”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis se tiene que, al tratarse de una demanda derivada de un proceso del año 2015, el pronunciamiento sobre su admisión no podía efectuarse hasta tanto el expediente estuviera debidamente digitalizado, lo que solo ocurrió el 7 de septiembre del año en curso.

La situación expuesta no es ajena al conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, en cuanto de manera permanente se hace seguimiento al plan de digitalización de procesos y al contrato suscrito por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de lo que se ha podido evidenciar las dificultades que tuvo su ejecución, al punto que hoy se encuentra en liquidación, por lo que efectivamente se entiende justificada la tardanza presentada.

Así las cosas, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

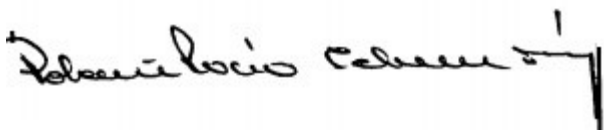
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Silvia Margarita Hernández Cantillo, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001311000420150008800, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

MP. IELG / KLDS